



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N° **1 - -001**

Valparaíso **17 ENE 2018**

REF.: Informe N° 5 de fecha 22 de septiembre de 2017 de Subdirector Jurídico, ratificado por Oficio N° 11617/ 2017 del Director Nacional de Aduanas.

LEG: Artículo 155 de la Ordenanza de Aduanas.

DE: Subdirector Jurídico (S)

A: Señor Director Nacional de Aduanas (S)

Materia:

Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 155 de la Ordenanza de Aduanas, los interesados (adjudicatarios) que intervienen en los remates aduaneros, deben depositar una garantía no inferior al 20% del valor mínimo de subasta de la mercancía, caución que es exigible al momento de la adjudicación del lote de que se trate.

Si el adjudicatario no constituye la garantía en la forma establecida en la ley, no se perfecciona la venta de la mercancía objeto de la adjudicación dado que no se ha cumplido con el requisito legal de extender la caución al momento de adjudicar, por lo que, por esa sola omisión, el Servicio queda habilitado para volver a rematar el lote de que se trata.

Por consiguiente, se reconsidera en esta materia el Informe N° 5 de fecha 22.09.2017 de esta Subdirección Jurídica.

Antecedentes:

En Informe N° 5/2017 de esta Subdirección Jurídica, Párrafo B.- relativo al monto de la garantía a rendir por los interesados en la subasta, además de dejar establecido que el Director Nacional de Aduanas se encuentra facultado para determinar el monto mínimo de las subastas conforme dispone el inciso primero del artículo 155 de la Ordenanza de Aduanas, en monto no inferior al 20% del valor mínimo de la subasta, determinó que, al contrario de lo establecido en el Manual de Procedimiento de Subastas Aduaneras (Resolución Exenta N° 6.415/2009), concretamente sus Numerales 5 y 8 de su Capítulo IV, la garantía debía rendirse sobre la base del porcentaje determinado sobre el mínimo del valor fijado para el remate y en forma previa al inicio de la subasta, y no, como lo indica el referido Manual, del porcentaje del valor de adjudicación y rendida al momento de ésta última.

Sin perjuicio de que la fijación de la garantía sobre la base del monto de adjudicación del lote respectivo era equivocado dado el claro tenor de la ley, el

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 1966 . DE FECHA: 02/02/2018 .

mismo informe que se reestudia dejó constancia de que la fórmula adoptada por el Manual cumple un rol facilitador (al exigir la garantía al momento de la adjudicación), ya que permite la participación de un mayor número de postores, al no establecer barreras de ingreso; y logra la simplificación del procedimiento, al no estipular trámites destinados al depósito de la garantía y su posterior devolución.

Consideraciones:

El artículo 155 de la Ordenanza de Aduanas, además de establecer en su inciso primero que el Director Nacional de Aduanas fijará los mínimos de las subastas en base a los derechos arancelarios e impuestos que afecten la importación al momento de la fijación de estos valores, prescribe, en su inciso final, que "Los interesados en el remate deberán depositar ante la Aduana una garantía no inferior al 20% del valor mínimo de subasta de la mercancía, suma que será exigible en el momento de la adjudicación."

La disposición legal recién transcrita establece como requisito exigible al momento de la adjudicación, que el interesado, esto es, el postor, rinda una garantía del monto que, bajo los parámetros del referido artículo, establezca el Director Nacional, la que deberá exigirse, conforme al claro tenor legal, al momento de concretarse la adjudicación.

Dicho de otro modo, en el caso en estudio, la ley determinó como requisito para que se perfeccione la venta del bien objeto de la subasta, que el adjudicatario (interesado) rinda una caución, según lo ya señalado, la que debe presentar, una vez que ofertó por la mercancía y resultó el mejor postor, por lo cual el martillero le adjudicó el bien por el cual estaba interesado.

Cabe hacer presente que, a juicio de esta Subdirección Jurídica, el interesado es, precisamente, la persona que participa en el remate de determinado bien o lote, al punto que oferta por el mismo hasta los límites que entiende le acomodan y lo obtiene por ser el mejor postor y no lo son las personas que ingresan al lugar en que se realiza la subasta de los distintos lotes, sin que oferten respecto de la mercancía en subasta y sin que ésta les sea adjudicada.

Como se indica en el Informe que ahora se revisa, la garantía supone avalar la "seriedad de la oferta", oferta que sólo nace con la postura del interesado respecto del lote que le interesa adquirir y no en modo previo, al ingresar al local de la subasta, toda vez que ello no implica en caso alguno oferta de adquisición de mercancías determinadas. Antes de la postulación no existe oferta que garantizar.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta inconcuso que la ley no exigió la garantía como condición para participar en la subasta, ya que expresamente determinó que ésta es sólo exigible al momento de la adjudicación, esto es, en un tiempo posterior al inicio del remate aduanero, lo que, además, se ve confirmado con lo dispuesto en el artículo 164 de ya citada Ordenanza.

En efecto, la referida disposición legal establece que los adjudicatarios deben enterar el valor de la adjudicación y retirar las mercancías adquiridas dentro de los siete días siguientes al remate, de donde fluye con nitidez que el cumplimiento de la obligación de pago se encuentra sujeta a plazo, por lo que no es exigible antes de su vencimiento, de donde resulta que la garantía nunca puede ser "exigible", en cuanto tal, al momento de la adjudicación, dado que no puede ejecutarse antes de ser exigible la obligación que cauciona.

El inciso segundo del citado artículo reafirma lo anterior, ya que solo permite al Fisco cobrar la garantía y adquirir el dominio de la misma, una vez transcurrido el plazo de 7 días que se le otorga al interesado para pagar, de donde queda claro, a mayor abundamiento, que la expresión "exigible" que utiliza el inciso final del artículo 155 se refiere a la constitución de la misma y no a la posibilidad de su cobro, el que éste sólo se habilita una vez transcurrido el plazo ya señalado y en la hipótesis de que el adjudicatario no pague el precio y/o no retire las mercancías.

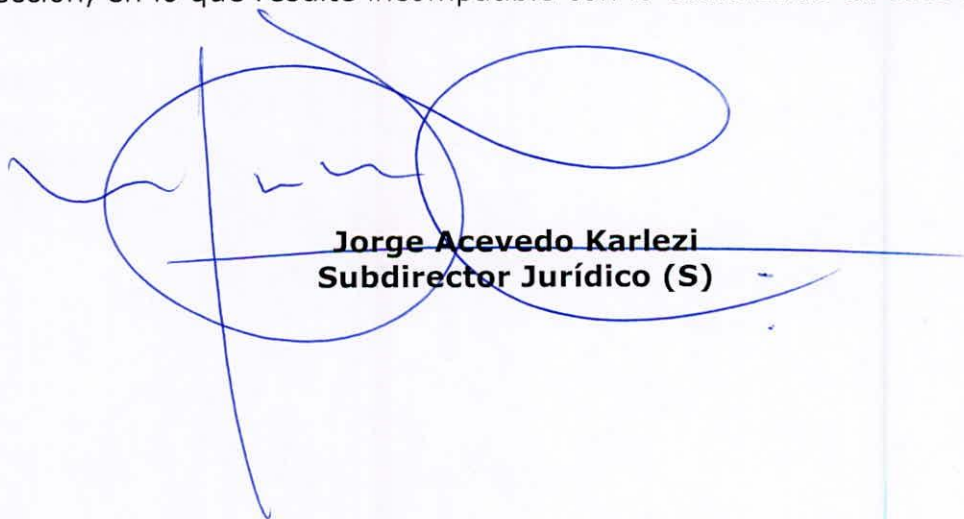
Conforme a lo anterior, se colige que en el caso en estudio, la ley estableció un requisito especial para el perfeccionamiento de la compraventa implícita en el remate aduanero, que supone que ésta no se perfecciona sino cuando el lote es adjudicado a determinado postor y este ha rendido, conforme al inciso final del 155, ya citado, la garantía por el porcentaje no inferior al 20% del mínimo fijado para el remate. Si no se rinde la garantía, no se perfecciona la venta y el Servicio queda en libertad, por ese sólo hecho, de volver a subastar la mercancía.

Conclusiones:

Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 155 de la Ordenanza de Aduanas, los interesados (adjudicatarios) que intervienen en los remates aduaneros, deben depositar una garantía no inferior al 20% del valor mínimo de subasta de la mercancía, caución que es exigible al momento de la adjudicación del lote de que se trate.

Si el adjudicatario no constituye la garantía en la forma establecida en la ley, no se perfecciona la venta de la mercancía objeto de la adjudicación dado que no se ha cumplido con el requisito legal de extender la caución al momento de adjudicar, por lo que, por esa sola omisión, el Servicio queda habilitado para volver a rematar el lote de que se trata.

Se reconsidera el Informe N° 5 de fecha 22 de septiembre del 2017 de esta Subdirección, en lo que resulte incompatible con lo establecido en este Informe.



Jorge Acevedo Karlezi
Subdirector Jurídico (S)

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 1966 DE FECHA: 02/02/2018.



LVC/MCK